



**Expediente: 08 001 40 53 008-2022 00163-00**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: EDILBERTO JOSE MORALES RODRIGUEZ. C.C. 1.045.677.192

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 6 DE JUNIO DE 2022.**

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad BANCOLOMBIA SA, por intermedio de apoderado judicial, contra EDILBERTO JOSE MORALES RODRIGUEZ. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor territorial.

En efecto el artículo 28 del Código General del Proceso estableció las normas de competencia por el factor territorial señalando como regla general, el domicilio del demandado, para determinar el sitio o lugar donde debe presentarse la demanda. La norma aludida es del siguiente tenor literal:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De igual manera, estableció como regla de competencia territorial entrándose de negocios jurídicos o involucren títulos ejecutivos, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, Dicha norma indica:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

No obstante, lo anterior, el citado artículo 28 del CGP fijó fueros exclusivos a efectos de determinar la competencia territorial, señalando en su numeral 7º un fuero real así:

***“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (Negritas del despacho)

Conforme lo expuesto, en aquellos juicios civiles donde se ejerciten derechos reales, no es el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento discriminado en el título valor, el criterio a aplicar para determinar la competencia territorial, sino el sitio donde esté ubicado el bien, el factor determinante para asignar la competencia al tratarse de un fuero real exclusivo y excluyente.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, en auto de 24 de enero de 2020, No. AC121-2020 proferido dentro del proceso con radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03853-00, señaló:

*“Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.*

*Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:*

*... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

*4. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el demandante promovió proceso ejecutivo, está ejerciendo el derecho real de prenda, respecto del vehículo automotor de placas UGR 024 de conformidad con la «cláusula tercera del contrato de prenda», a cuyo tenor «LUGAR DE PERMANENCIA: El bien dado en prenda permanecerá dentro del territorio de la República de Colombia, dentro del perímetro urbano de la ciudad del lugar donde se encuentre matriculado el bien...Asimismo, EL (LOS) DEUDOR(ES) se obligan a mantener el bien que da en prenda en el lugar indicado y a no darle traslado a otro sitio. Tratándose de vehículo o vehículos, para los cuales el uso del bien exige su movilización, se establece que estos usualmente permanecerán en el sitio antes indicado; cualquier cambio en el lugar de permanencia del bien requerirá la previa autorización y aceptación expresa y escrita de EL ACREEDOR». Es decir que el bien está ubicado en la ciudad de Cali, sin que exista*

*acreditación hasta el momento de su desplazamiento a otro territorio. "*

Teniendo claro lo anterior, en el caso sub examine la sociedad BANCOLOMBIA SA formuló proceso ejecutivo contra EDILBERTO JOSE MORALES RODRIGUEZ, exhibiendo como título de recaudo ejecutivo un pagaré garantizado con una hipoteca que recae sobre un bien inmueble.

Siendo así, es claro que el factor cardinal para radicar la competencia territorial es el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble dado como garantía hipotecaria.

Ahora bien, a efectos de establecer la ubicación del bien inmueble, se evidencia que el mismo se encuentra ubicado en el MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO, como se observa en la escritura pública de hipoteca y del certificado de tradición del inmueble hipotecado aportados, por lo que la demanda debió promoverse en el aludido municipio.

Como consecuencia de lo anotado, este despacho rechazará la demanda por falta de competencia territorial y remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA contra EDILBERTO JOSE MORALES RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad-Atlántico, para que previo reparto asuma el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**

